



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00133-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CERVANTES SANTIAGO
DEMANDADO: LORENA MARGARITA HUGUES ESCORCIA y
WILMER DEL CARMEN SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, abril 14 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO ABRIL
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Se encuentra al despacho demanda **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por la Señora ANGELICA MARIA CERVANTES SANTIAGO, por medio de apoderado judicial en contra de los señores LORENA MARGARITA HUGUES ESCORCIA y WILMER DEL CARMEN SARMIENTO PEREZ.

Se observa que se anexa poder con la antefirma del profesional del derecho y de la demandante, lo que indica que el mismo presuntamente fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Lo anterior no se cumple con el hecho de remitirle el correo de la presentación de la demanda a su poderdante, sino cuando esta desde su email le remite a él, el respectivo poder y ello en la cadena de correos no se advierte.

De otro lado en los hechos de la demanda se indica que días antes de su muerte el finado GUSTAVO ANTONIO SARMIENTO CEPEDA, le manifestó que había registrado al nieto como hijo suyo, por iniciativa de la familia SARMIENTO-HUGUES, para que en caso de fallecer la pensión la tuviera el nieto, respecto de esta afirmación se deberá indicar la fecha exacta desde que la demandante conoció dicha manifestación de parte del finado.

Tampoco se aporta prueba del envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo indica el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD impetrada por la señora ANGELICA MARIA CERVANTES SANTIAGO en contra de los señores LORENA MARGARITA HUGUES ESCORCIA y WILMER DEL CARMEN SARMIENTO PEREZ.
- 2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02